

Capítulo 9

Sistemas **internacionales** de **protección** de los **derechos humanos**

Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos

9.1 Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos: Recomendaciones formuladas al Estado Peruano

Observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
(Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW)
37° período de sesiones, 15 de enero a 2 de febrero de 2007)

A.- El Comité observa con satisfacción:

- Las iniciativas emprendidas para aplicar la Convención mediante la aprobación de leyes, políticas, planes y programas, entre ellos la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual (2003), el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres (2003), el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (2002) y la reestructuración de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer (2002).
- Las medidas adoptadas para aumentar el número de mujeres que ocupan cargos políticos en el Perú, como el número de ministras y la inclusión obligatoria en las listas de candidatos al Congreso de, como mínimo, un 30% de mujeres y un 30% de hombres.
- La voluntad del Estado, las universidades y la sociedad civil de hacer frente a los problemas que afectan a la mujer, así como la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en la elaboración del informe.

B.- El Comité, al tiempo que recuerda la obligación del Estado Parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención, considera las preocupaciones siguientes:

- La falta de datos estadísticos fidedignos desglosados por sexo, por zonas rurales y urbanas y por origen étnico en el informe, dificulta la evaluación precisa de la situación real de la mujer en todos los ámbitos tratados en la Convención y de la posible persistencia de formas directas o indirectas de discriminación. Asimismo, la escasez de datos pormenorizados podría también constituir un impedimento para el propio Estado Parte a la hora de concebir y poner en marcha políticas y programas específicos.
- El Comité pide que el Estado Peruano tome nota de que los términos “equidad” e “igualdad” expresan ideas diferentes y que su uso simultáneo puede dar lugar a que se confundan los conceptos. La Convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad *de jure* y *de facto* (formal y sustantiva) entre mujeres y hombres. El Comité recomienda al Estado Peruano que emplee sistemáticamente el término “igualdad” en sus planes y programas.
- La falta de legislación nacional sobre la igualdad entre mujeres y hombres podría restringir la capacidad de los mecanismos nacionales para llevar a cabo sus actividades en apoyo de la incorporación de una perspectiva de género en todos los sectores. Asimismo, el Comité ha observado con preocupación que la información facilitada en el informe indica que se desconoce la diferencia entre las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar

la igualdad de facto o sustantiva entre el hombre y la mujer mencionadas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y las políticas sociales de carácter general adoptadas para aplicar la Convención. Además señala que, si bien se han adoptado medidas para aumentar la participación política de la mujer, las mujeres están infrarrepresentadas en otras instituciones públicas, como la administración pública y el poder judicial, y a nivel local y municipal.

- El Comité, señala que si bien ha tomado nota de las diversas iniciativas sobre legislación y políticas tendientes a reducir la violencia contra la mujer, incluido el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, sigue observando con suma preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este tipo de violencia. En particular, el Comité sigue observando con preocupación los considerables obstáculos a que tienen que hacer frente las mujeres para acceder a la justicia, especialmente las mujeres indígenas. Asimismo, el Comité sigue observando con preocupación que el abuso incestuoso no esté tipificado como delito. Además el Comité alienta al Estado Parte a concertar sus actividades de lucha contra los estereotipos de género existentes que son discriminatorios contra la mujer con las encaminadas a combatir la violencia contra la mujer.
- El Comité observa con preocupación que el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación únicamente reconozca la violación como violencia contra la mujer y que aún no haya terminado la compilación de los casos particulares de violaciones de los derechos humanos. El Comité observa asimismo con suma preocupación que no se está llevando a cabo la investigación y el enjuiciamiento de todos los actos de violencia contra la mujer y que no se han facilitado recursos para cada una de las víctimas.
- El Comité insta al Estado Peruano a que amplíe su definición de la violencia contra la mujer de manera que incluya, en particular, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada, la unión forzada y el trabajo doméstico forzado.
- Al Comité le preocupa que las mujeres tengan un acceso restringido a la justicia, en particular debido a la falta de información respecto de sus derechos, la falta de asistencia jurídica, el hecho de que en el poder judicial no se conozca lo suficiente la Convención y los dilatados procesos judiciales que no son comprendidos por las mujeres. Al Comité también le preocupa que los actos de violencia física y psicológica sean particularmente difíciles de enjuiciar en el sistema judicial.
- El Comité expresa su preocupación por el reconocimiento y la protección insuficientes de la salud y los derechos reproductivos de las mujeres en el Estado Parte. Le preocupa en particular la tasa elevada de embarazos en adolescentes, que constituye un obstáculo importante para las oportunidades de educación de las niñas y su empoderamiento económico, así como la escasa disponibilidad de anticonceptivos de emergencia, en particular en las zonas rurales. Asimismo, el Comité observa con preocupación que el aborto ilegal sigue siendo una de las principales causas de la elevada tasa de mortalidad materna y que la interpretación restringida que tiene nuestra legislación del aborto terapéutico, puede inducir a las mujeres a hacer que se practiquen abortos ilegales en condiciones de riesgo.
- El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años, tanto para las niñas como para los varones, y que esa edad tan temprana tal vez constituya un impedimento para que las niñas prosigan sus estudios, las induzca a abandonarlos antes de tiempo y les dificulte el logro de la autonomía y el empoderamiento económicos. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para aumentar la edad mínima para contraer matrimonio de las niñas y los varones a los 18 años.
- El Comité observa con preocupación el elevado número de mujeres, en particular mujeres indígenas y de las zonas rurales, que no poseen documentación sobre la inscripción de nacimientos y en consecuencia no pueden reclamar la nacionalidad y los beneficios sociales en el Estado Peruano.

- El Comité insta al Estado Peruano a que agilice sus esfuerzos por erradicar la pobreza entre las mujeres, incluidos los niños y las niñas que trabajan en la calle, incorporando perspectivas de género en todos los programas de desarrollo y asegurando la participación plena y en igualdad. El Comité ha exhortado al Estado para que vele por la plena aplicación de la legislación relativa a la trata y por la ejecución plena de los planes de acción nacionales y demás medidas de lucha contra la trata de seres humanos.
- Al Comité le preocupa el escaso nivel de educación de las niñas, en particular sus tasas de analfabetismo, ausentismo y deserción escolar. En especial la educación de las niñas de las zonas rurales que siguen padeciendo importantes desventajas en cuanto al acceso a la educación y la calidad de la enseñanza, así como en el número de años de escolaridad, situación que redundará en un analfabetismo funcional cada vez mayor entre las mujeres de las zonas rurales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

El 13 de septiembre del año en curso, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó con 143 votos a favor la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. La Alta Comisionada¹⁶³ de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tras la aprobación de la Declaración dijo que “La Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas es un triunfo para la justicia y dignidad humana”. Por su parte, Rodolfo Stavenhagen indicó que “el hecho constituye un hito fundamental para los indígenas y representa una importante contribución al sistema internacional de los derechos humanos. Asimismo, subrayó que la Declaración los reconoce como pueblos discriminados y despojados de sus derechos ancestrales durante largo tiempo, un problema que requiere una atención particular de los Estados y de la comunidad internacional”

La Declaración es un instrumento nuevo e importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas. En su contenido refiere principalmente tanto a los derechos individuales como colectivos de esos pueblos. Se prohíbe la discriminación y promueve la participación en los asuntos que les atañen.

La Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Esta convención la adoptó la Asamblea General de Naciones Unidas por consenso el 20 de diciembre del 2006. Sin embargo, recién el 6 de febrero del 2007 cerca de 60 Estados, entre los que se encuentran países de nuestra región como Argentina y Uruguay, han suscrito este importante instrumento internacional. La Convención entrará en vigor luego de que 20 países la ratifiquen; esperemos que el Perú no se mantenga al margen de la ratificación de tan valioso documento.

Este nuevo tratado internacional prohíbe la desaparición forzada y reconoce el derecho de las víctimas a conocer la verdad acerca de las circunstancias y el destino de los desaparecidos. Está prohibición es absoluta ya que no mediará circunstancia excepcional que justifique violar dicha prohibición. Asimismo, esta convención exhorta a todos los Estados a tipificar la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad y reconoce el derecho de las víctimas, incluyendo a las familias, a conocer la verdad acerca de las circunstancias en las que acontecieron la desaparición forzada y el destino de la persona desaparecida, teniendo por ende el derecho de reclamar una reparación por el daño causado.

163 <http://www.un.org/radio/es/detail/6088.html>. “Celebran Declaración de los Pueblos Indígenas”. 14 de septiembre 2007.

9.2 Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del Estado Peruano

Sentencias

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2007 ha emitido tres sentencias relacionadas con el Perú, que detallaremos a continuación.

Corte Interamericana interpretó sentencia de fondo y reparaciones en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú (Sentencia de 10 de julio 2007)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mediante sentencia de 10 de julio del 2007, resolvió la demanda de fondo, excepción preliminar, reparaciones y costas en el caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. La demanda de Excepción Preliminar había sido presentada ante la Corte el 21 de julio de 2006 por el Estado Peruano, ante la solicitud que hizo la organización representante de las víctimas y sus familiares (APRODEH) de declarar que el Estado es responsable por la violación de derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida, y finalmente por la violación del derecho a la libertad de asociación.

i) Respeto a los hechos

La Corte ha señalado en el numeral 66 de la sentencia que se encuentra probado que entre agosto de 1988 y febrero de 1989 Saúl Cantoral Huamaní recibió amenazas contra su vida e integridad personal relacionadas con el liderazgo que estaba desempeñando durante las huelgas nacionales mineras. Lo cual se ha podido demostrar mediante varios artículos periodísticos, así como documentos que hacen alusión a “notas y llamadas al local de la Federación, realizadas por el Comando Paramilitar Rodrigo Franco”.

Asimismo, la Corte IDH considera “probado que las presuntas víctimas fueron secuestradas y posteriormente ejecutadas en horas de la noche del 13 de febrero de 1989, luego de haberse reunido con una persona que ayudaría a Saúl Cantoral Huamaní en la tramitación de un pasaporte para viajar a Zimbabue a un encuentro sindical. Además se señala “que en las investigaciones preliminares de la Policía, aproximadamente a las 23:30 del mismo día, el servicio de patrullaje de la Policía Nacional encontró los cadáveres de dos personas en la playa de estacionamiento del parque zonal Wiracocha. Se identificó inicialmente el cadáver de Saúl Cantoral Huamaní, con heridas producidas por seis impactos de arma de fuego, y posteriormente el cadáver de Consuelo García Santa Cruz. Junto al cadáver masculino fue hallada una cartulina con la inscripción “perro soplón, vendido, viva la huelga minera, viva el PCP” y el dibujo de la hoz y el martillo.” Además la Corte IDH considera que las víctimas habrían sido objeto de tortura previamente a su muerte.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la muerte de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, se produjo “en el marco de un patrón de violaciones sistemáticas de los derechos humanos”, el cual incluyó el ejercicio sistemático y generalizado de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales entre 1989 y 1993, de acuerdo al Informe de la CVR.

ii) Derechos vulnerados

1. El derecho a la vida.- El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 79 a 106 de la Sentencia.

2. El derecho a la integridad personal.- El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de

la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 79 a 106 de la Sentencia.

El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 112 a 120 de la Sentencia.

3.-El derecho a la libertad personal.- El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 79 a 106 de la Sentencia.

4. El derecho a la libertad de asociación.- El Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 147 a 149 de la Sentencia.

5. El derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.- El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 4, 5, 7 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz, en los términos de los párrafos 124 a 135 de la presente sentencia.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte declara que el Perú violó los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, por el incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía consagrados respectivamente en los artículos 7, 5.1 y 5.2 y 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

La Corte cuestiona abiertamente las investigaciones realizadas en instancias nacionales respecto del caso y las califica como “una mera formalidad que no tuvo avance alguno”, además señala que a la fecha no consta del acervo probatorio del caso “que las personas respecto de quienes la CVR recomendó formular denuncia penal hayan sido investigadas o se les haya solicitado alguna declaración en relación con la investigación penal...”.

Al respecto, la Corte IDH reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados, así como lo ha resuelto en casos anteriores. Asimismo, en el numeral 131, también explica que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

Un hecho de vital importancia es que la Corte ha señalado que “la facultad de acceso a la justicia se debe asegurar, en tiempo razonable”, ya que sino se invita a la gente a tomar la justicia por sus propias manos, hecho no deseable en ningún estado democrático.

iii) Posición de la Corte respecto a las obligaciones del Estado

La Corte acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

La Corte declara por unanimidad, que: el Estado violó los derechos a la vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), a la libertad personal (artículo 7 de la Convención), a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención), a la integridad personal (artículo 5 de la Convención), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. Asimismo, el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección

judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención), en perjuicio de los familiares de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz.

iv) Posición de la Corte respecto a los Sujetos Pasivos

1.- Respecto a las víctimas

Saúl Isaac Cantoral Huamaní

En el numeral 51 de la sentencia se señala que “Saúl Isaac Cantoral Huamaní vivía en Nazca con su esposa e hijos al momento de los hechos. Se desempeñaba desde 1987 como Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú (en adelante “FNTMMSP” o “la Federación”) y dirigió la primera huelga nacional minera por el reconocimiento del Pliego Nacional Minero del 17 de julio al 17 de agosto de 1988 y una segunda huelga nacional del 17 de octubre al 17 de diciembre de 1988.”

Consuelo Trinidad García Santa Cruz

En el numeral 52 de la sentencia se señala que “Consuelo Trinidad García Santa Cruz vivía junto a sus padres y sus familiares en Comas. Era alfabetizadora y estaba especializada en textilera. En 1984 fundó con otras mujeres el Centro de Mujeres “Filomena Tomaira Pacsi, Servicios a la Mujer Minera”, asociación dedicada a la capacitación y asesoría a los Comités de Amas de Casa en los campamentos mineros del país, y a atender necesidades de las familias mineras. Fue durante su desempeño en dichas actividades que conoció a Saúl Cantoral Huamaní.”

v) Reparaciones

La Corte IDH resuelve que el Estado peruano se encuentra obligado a pagar la suma 402.500 dólares, por concepto de daños materiales e inmateriales, a los familiares de las víctimas en los próximos 12 meses; también se encuentra obligado a brindar a los familiares tratamiento psicológico y médico, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario. Asimismo,

la Corte ordenó al Estado “investigar inmediatamente los hechos que generaron las violaciones del caso, e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables... [y que el] resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana pueda conocer la determinación judicial de los hechos y sus responsables en el presente caso”.

vi) El valor de la CVR

En diversos numerales, principalmente en el numeral 92, la Corte IDH reitera que el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), tiene un valor especial como prueba relevante en la determinación de los hechos y la responsabilidad internacional del Estado peruano en diversos casos. Asimismo, la Corte IDH advierte que desde la publicación del Informe Final de la CVR presentado a los distintos poderes del Estado, se ha producido un reconocimiento a sus conclusiones y recomendaciones, y como consecuencia se han adoptando políticas que reflejan el alto valor que se le ha dado a este documento institucional.

En el numeral 81 la Corte IDH, reitera la “La Comisión sostiene que. Para ello, la Comisión afirma que ese “patrón de violación sistemática a los derechos humanos tuvo aplicación en el caso de las víctimas, quienes fueron ejecutadas por el autodenominado Comando Rodrigo Franco, conformado por agentes estatales”.

Corte Interamericana interpretó sentencia de fondo y reparaciones en el caso La Cantuta (Sentencia de 30 de noviembre de 2007)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), dictó sentencia el 29 de noviembre de 2006 sobre fondo, reparaciones y costas en el caso La Cantuta vs. Perú. Asimismo, el 20 de marzo de 2007 los representantes de las víctimas y sus familiares (APRODEH) presentaron una demanda de interpretación de la sentencia antes mencionada, respecto a la identificación y/o individualización de los familiares de las víctimas respecto de su consideración como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia. La Corte decidió analizar de forma

separada las tres situaciones planteadas en la demanda de interpretación.

i) Hechos

Situación de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa

De acuerdo al numeral 11 de la sentencia de interpretación, los representantes de las víctimas y sus familiares alegaron que “la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa fue identificada en la Sentencia como hermana del señor Juan Gabriel Mariños Figueroa, quien también fue declarada víctima de la violación de sus derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y protección judicial y que en el punto resolutivo 17 se la nombra como acreedora de una indemnización por daño inmaterial. Sin embargo, los representantes alegaron que dicha señora no es mencionada en la Sentencia en el capítulo de Reparaciones, en el apartado de beneficiarios, cuando se nombra a los familiares del señor Juan Gabriel Mariños Figueroa con derecho a reparaciones, ni es nombrada en el apartado sobre daño inmaterial al momento de fijar las compensaciones para cada uno de los beneficiarios”. Debido a la discordia entre párrafos los representantes solicitaron a la Corte una aclaración.

Respecto a lo anterior, la Corte IDH señaló en su numeral 18 que “la Sentencia es clara al haber determinado la condición de víctima y parte lesionada de la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa. En tales términos, es igualmente claro que la omisión de su nombre en los párrafos 206 i) y 220 de la Sentencia es un error material que no afecta las determinaciones señaladas. Por ende, corresponde aclarar que la señora Marcia Claudina Mariños Figueroa debe entenderse incluida en los párrafos antes mencionados como beneficiaria de la indemnización fijada por concepto de daño inmaterial a favor de las hermanas o hermanos de las víctimas desaparecidas o ejecutadas (US\$ 20.000,00 – veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).”

Respecto de los apellidos de la señora Carmen Oyague Velazco

En los numerales del 20 al 23 de la sentencia se advierte que si bien inicialmente en su escrito de solicitudes y argumentos señalaron que “la tía de Dora Oyague Fierro era la señora Carmen Oyague Velasco”, en un escrito posterior en el cual aportaron documentación como prueba para mejor resolver solicitada por la Corte, mencionaron que el nombre completo de esa persona era Carmen Antonia Oyague Velazco de Huamán; que la Corte en su Sentencia en todas las ocasiones en que se refiere a ella la menciona como Carmen Oyague Velazco; que aunque “es correcto y corresponde a su identidad, su nombre completo comprende también su apellido de casada (de Huamán), que es el que aparece en su documento nacional de identidad y en la declaración jurada aportada en el proceso ante la Corte”. Es por ello, que los representantes de las víctimas y sus familiares consideran importante que la Corte aclare este punto y agregue el apellido de casada de dicha señora, ya que es relevante a efectos del cumplimiento por parte del Estado de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia, pues el error advertido podría dificultar el cumplimiento de la misma.

Respecto a lo planteado anteriormente, la Corte IDH precisó en su numeral 23 “si bien no corresponde propiamente a un supuesto de interpretación de la Sentencia, la Corte ha constatado en la documentación aportada, y el propio Estado así lo ha manifestado, que el nombre completo de la referida señora es, en efecto, Carmen Antonia Oyague Velazco de Huamán, el cual comprende su apellido de casada. Por ende, corresponde solicitar al Estado que tome en cuenta esta aclaración para los efectos del cumplimiento de la Sentencia.”

Respecto de la situación de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y del señor Marcelino Marcos Pablo Meza

Los representantes solicitaron aclarar las razones por las cuales la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza, a pesar de ha-

ber sido identificados en el capítulo de “Hechos Probados” como hermana y hermano, respectivamente, de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y de Heráclides Pablo Meza, no fueron consideradas como víctimas de la violación de los derechos a la integridad personal, y a las garantías judiciales y protección judicial ni como “parte lesionada”, al no estar mencionados en el capítulo sobre Reparaciones, y tampoco como “acreedores de indemnización por daño inmaterial”, al no estar mencionados en el punto resolutivo décimo séptimo.

De acuerdo a la Corte IDH, en su numeral 29 “[...] y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza eran hermana y hermano, respectivamente, de los señores Juan Gabriel Mariños Figueroa y Heráclides Pablo Meza. Luego, en los capítulos subsiguientes, la Corte entró a valorar si existía prueba para determinar si esas personas eran víctimas ellas mismas de las violaciones a la Convención alegadas. Es decir, independientemente de que su parentesco con las víctimas hubiese sido probado, la Corte pasó a establecer si el Estado era responsable por una alegada violación de un derecho protegido por la Convención en su perjuicio.”

La Corte IDH, establece en su numeral 31 que “no fue aportada prueba suficiente que permitiera establecer que la señora Carmen Juana Mariños Figueroa y el señor Marcelino Marcos Pablo Meza, fueran víctimas de la alegada violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad física, psíquica y moral) de la Convención”. En esa misma situación se encuentran otros familiares, que a pesar de haber demostrado parentesco no han sido declarados como víctimas.

Sin embargo, la Corte IDH sí ha establecido que respecto de la condición de víctimas de la violación de las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana), la Corte declaró esa violación respecto de todos los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, y a pesar de las omisiones en la sentencia se deben entender incluidos. De tal manera, si bien en el proceso internacional ante este Tribunal no fueron ordenadas indemnizaciones o compensaciones a favor de la señora Carmen Juana Mariños Figueroa ni del señor Marcelino Marcos

Pablo Meza, ni a favor de las personas mencionadas, eso no se opone a la posibilidad de que, con base en lo determinado en la Sentencia, puedan ejercer los recursos internos apropiados para hacer valer los derechos que les corresponden.

La Corte IDH ha establecido que una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión.

ii) Derechos vulnerados

La vulneración del derecho a la integridad personal de algunos familiares que han logrado probar su sufrimiento. No bastaría con demostrar su relación parental con la víctima sino que, además de ello, deben existir pruebas de sufrimiento, así como vulneración del derecho a las garantías judiciales y protección judicial para todos los familiares.

iii) Posición de la Corte respecto a los Sujetos Pasivos

Es lamentable que la Corte IDH haya variado su jurisprudencia, a partir de la sentencia de fondo y reparaciones, del caso la Cantuta, exigiendo para ello, en su numeral 128, “[...] prueba suficiente que permita al Tribunal establecer un perjuicio cierto respecto de dichos familiares. Por ende, la Corte considera como víctimas a los hermanos y hermanas respecto de quienes se cuenta con prueba suficiente al respecto”.

Así, coincidiendo con el voto razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, resulta inadmisibles que la Corte IDH ahora exija pruebas respecto al sufrimiento de las víctimas, lo que se desarrollará en el siguiente punto. Sin embargo, existe una falta de claridad respecto a lo que entendemos por víctimas, y lo importante como ya lo han señalado muchos expertos es no ejercer sobre las mismas una doble victimización, con el absurdo de probar un sufrimiento humano.

iv) Voto razonado del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade

El juez Antônio Augusto Cançado Trindade señala que al exigir prueba de daño inmaterial en el caso *La Cantuta*, la Corte se autolimitó, frenó su propia jurisprudencia al respecto e introdujo un criterio a su juicio insostenible y nefasto para la protección internacional efectiva de los derechos humanos. En ese sentido, considera el juez que se ha efectuado un lamentable retroceso en la jurisprudencia constante de la Corte IDH, anterior al introducido por la Corte en su Sentencia (de fondo y reparaciones, del 29.11.2006).

En la medida que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está orientado hacia las víctimas, hacia su protección, atribuir sobre estas últimas o sus familiares el *onus probandi* ya no sólo sobre los hechos, sino también sobre los sentimientos resulta inadmisibles. El juez se pregunta “¿Quiere la Corte prueba del sufrimiento (de las hermanas y hermanos de las víctimas)? El sufrimiento no se prueba, se siente.”

De acuerdo con el juez Cançado Trindade en casos de masacres o de violaciones graves, como el caso de *La Cantuta*, tal cosa se aproximaría a una “verdadera *probatio diabólica*”. No cabe exigir pruebas adicionales de daño inmaterial a los familiares de las víctimas, sino más bien aplicar *presunciones* en favor de ellos. Es decir, cabe una presunción (por lo menos *juris tantum*, si no, en circunstancias más graves, *juris et de jure*), en beneficio de los familiares de las víctimas. En estos casos, el perjuicio inmaterial, el sufrimiento de las hermanas y los hermanos de las víctimas fatales, debe ser presumido como cierto sin requerir prueba alguna, excepto si el Estado demandado logra probar lo contrario.

En adición a lo anterior, la necesaria ampliación -jamás la restricción- de la condición de víctima bajo la Convención Americana. El juez Cançado Trindade concuerda en que *la parte lesionada corresponde a la noción ampliada de víctima*, según la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana, bajo la Convención Americana.

Considera importante que el examen de la conceptualización de víctima no debe ser dissociado del de la

conceptualización de persona, el cual abre un amplio y fértil panorama del pensamiento humano a lo largo de los siglos. La persona humana pasa a vindicar sus propios derechos. Para esto también ha contribuido, en perspectiva histórica, la conceptualización del derecho subjetivo.

Corte Interamericana interpretó sentencia de fondo y reparaciones en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (Sentencia de 30 de noviembre de 2007)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mediante sentencia de 24 de noviembre del 2006, resolvió la demanda de fondo, excepción preliminar, reparaciones y costas en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. La demanda de Excepción Preliminar había sido presentada ante la Corte el 8 de marzo de 2007 por el Estado Peruano, ante la solicitud que hizo Adolfo Fernández Saré, víctima en el presente caso y representante de uno de los grupos de víctimas de declarar que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

i) Respetto a los hechos

La sentencia de fondo, excepción preliminar, reparaciones y costas de 24 de noviembre del 2006, resolvió que se habían violado los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los 257 trabajadores del Congreso en el año 1992, por parte del Estado Peruano. Asimismo, confirmó que los hechos ocurrieron en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso.

Así, el 8 de marzo de 2007 el señor Adolfo Fernández Saré, víctima en este caso y representante de uno

de los grupos de víctimas, presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte el 24 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

1. ¿Por qué el fallo de la Corte carece de la motivación (objetiva) establecida en el Artículo 66.1 de la Convención Americana?
2. ¿Por qué la Corte no aplicó taxativamente el Artículo 63.1 de la Convención Americana?
3. ¿Por qué el fallo de la Corte se apartó de su jurisprudencia en [...] casos análogos al nuestro en que ordenó la reposición de los trabajadores, el pago de salarios caídos, el pago por concepto de daño moral, por costas y otros?
4. ¿Por qué el fallo no ordena puntualmente que se deroguen el Decreto Ley 25640 y la Resolución 1239-A-92-CACL; que impedían e impiden nuestro acceso a [...] la Acción de Amparo y al Recurso Administrativo, respectivamente, para hacerlos compatible[s] con la Convención Americana, conforme lo solicitó en su denuncia la Comisión ante la Corte?
5. ¿Cómo considera la Corte que se nos dará acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz para recurrir administrativa o judicialmente en defensa de nuestros derechos conculcados, si a la fecha los plazos para ello según nuestra legislación interna han caducado?
6. La Corte cree que por 257 trabajadores el Estado Peruano modificará su Código Procesal Constitucional, su Código Procesal Civil, su Ley general de Procedimientos Administrativos y otras normas conexas que tienen que ver con nuestro caso, para darnos acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz. ¿Acaso los magistrados desconocen que según la jurisprudencia de la Corte el único recurso rápido, sencillo y eficaz es la Acción de Amparo?
7. Finalmente, en cuanto al punto 4 de la parte resolutive de la Sentencia recurrida vía interpretación, de manera puntual tenemos las siguientes interrogantes:

- a) Por ejemplo, dicho punto resolutive empieza estableciendo que el Estado nos debe garantizar el acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz para lo cual se debe constituir un órgano independiente e imparcial. Al respecto, nuestra preocupación es saber quién nos garantizará el acceso a dicho recurso: [e]l [E]stado Peruano o el Órgano (Comisión) que este constituirá por mandato de dicho fallo.
- b) Asimismo, nos interesa saber cuáles son las compensaciones a que tenemos derecho si (la Comisión) determina que nuestro cese fue ilegal y arbitrario[.]

El 31 de julio de 2007 el Estado presentó sus referidas alegaciones escritas, en las cuales manifestó, en lo relevante, que:

- a) Los fallos correspondientes a los casos Baena Ricardo y otros, Tribunal Constitucional y Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN), difieren del presente caso tanto en los antecedentes como en los fundamentos jurídicos para acceder a la Comisión Interamericana, por lo que no constituyen precedentes de obligatoria observancia por parte de la Corte;
- b) Resulta irrelevante que la Sentencia no haya ordenado puntualmente la derogatoria ni del Decreto Ley No. 25640, toda vez que el mismo fue dejado sin efecto por la Ley No. 27487 de 21 de junio de 2001, ni de la Resolución N° 1239-A-CAC de 13 de octubre de 1992, dado que dicha disposición sólo resultaba aplicable para la reorganización del Congreso de la República en el año 1992; y
- c) “En ejecución de Sentencia, el Estado viene garantizando a los Trabajadores Cesados del Congreso, la constitución de un órgano independiente e imparcial que determine si los 257 ex trabajadores fueron cesados regular y justificadamente del Congreso de la República, o en caso contrario, determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, y de ser el caso, las compensaciones

debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”

El Tribunal consideró para cada uno de los puntos planteados en la demanda que no correspondían a supuestos de interpretación de la Sentencia bajo las normas aplicables.

ii) Derechos vulnerados

El derecho de acceso a la justicia

El Juez Cançado Trindade nos explica claramente que la cuestión del derecho de *acceso a la justicia*, tiene dos aspectos a abarcar, tanto el formal como el material, culminando en la prestación jurisdiccional o la realización de la justicia.

Así la sentencia desarrolla más el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial, señalando que los hechos se dieron:

“En un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.”

Por lo que estableció que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

Finalmente, la Corte consideró que tanto el artículo 9 del Decreto Ley No. 25640 como el artículo 27 de la

Resolución 1239-A-92-CACL contribuyeron a generar un clima de inseguridad y desprotección jurídica.

iii) Posición de la Corte respecto a las obligaciones del Estado

a) Obligaciones del Estado ¿de medios o de resultados?

El Juez Cançado Trindade nos explica que siendo el derecho de acceso a la justicia un derecho imperativo, por consiguiente son obligaciones estatales la prevención, investigación y sanción de los responsables, no son —como declaró el Tribunal— simples obligaciones “de medio, sino de resultados”. Según lo ha sostenido el propio juez en otras sentencias de la Corte, las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado bajo responsabilidad como Estado en el plano del Derecho Internacional.

b) Obligaciones del Estado respecto a adoptar medidas de reparación

La Corte IDH señala, en su numeral 20, que es el Estado el que ha sido declarado internacionalmente responsable y, como tal, el único obligado a adoptar las medidas de reparación ordenadas, independientemente del órgano interno o del poder que dé cumplimiento a nivel interno a lo ordenado por la Corte.

Asimismo, la Corte ha señalado que “la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”.

c) La armonización del ordenamiento jurídico interno y el control de convencionalidad

Asimismo, siguiendo el razonamiento del juez, este considera que la Corte perdió una valiosa oportunidad para dar un paso adelante en su jurisprudencia respecto a la “constitucionalización” del Derecho Internacional (un nuevo desafío a la ciencia jurídica contemporánea) que encuentra sustento en el artículo 2 de la Convención Americana, en virtud del cual los Estados Partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, lo cual abre efectivamente la posibilidad de un “control de convencionalidad”. Y de ese modo, se pueda alcanzar un *ordre publique* internacional con mayor cohesión en el respeto a los derechos humanos.

iv) Posición de la Corte respecto a los Sujetos Pasivos

La Corte reitera que el sujeto pasivo debe ser reparado y para ello debe adoptar las medidas necesarias que lo permitan.

v) Sentencia de fondo

Se declaró inadmisibles la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada el 24 de noviembre de 2006 en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, planteada por el señor Adolfo Fernández Saré, por no adecuarse a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento. Por cuatro votos contra uno, disiente el Juez Cañado Trindade.